



VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023)

Referencia: **Auto interlocutorio admite demanda**

Tipo de Proceso: **DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL**

Demandados: **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPOLITO Y SOCIEDAD IMPACTOS IPS S.A.S.**

Radicación: **190013103006-202300107-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesto por **CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL** contra **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPOLITO Y SOCIEDAD IMPACTOS IPS S.A.S.**, a fin de emitir decisión acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la misma (art. 90 del C.G.P)

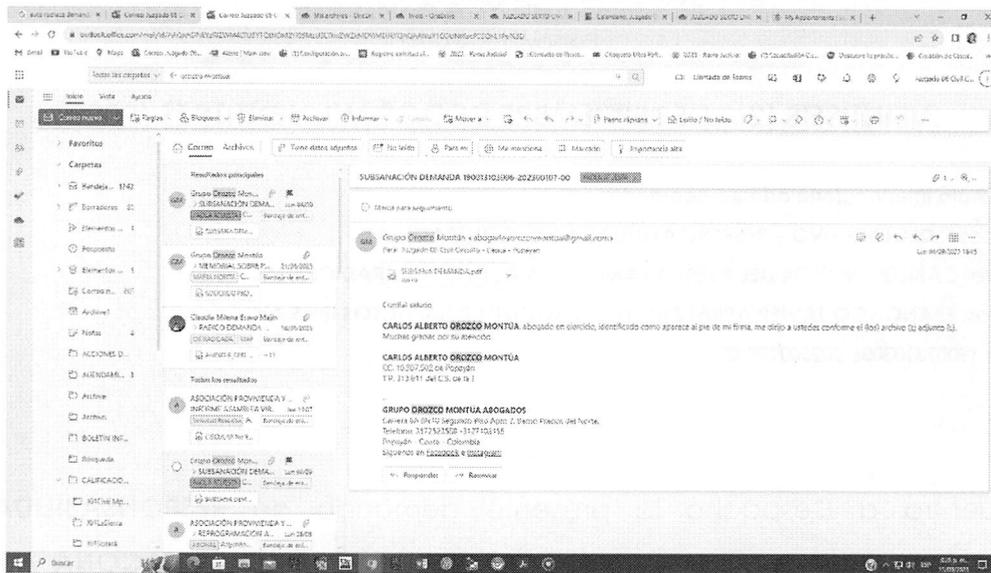
ANTECEDENTES

El CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANAONA AUTORIDAD TRADICIONAL, interpuso a través de su apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA, la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPOLITO Y SOCIEDAD IMPACTOS IPS S.A.S.

Por auto del 29 de agosto de 2023, se inadmite demanda al considerar en caso concreto que en los hechos segundo y décimo tercero del escrito de la demanda, así como en el inciso de las pretensiones, no era claro para el despacho lo manifestado.

Por lo cual, se le concedió a la parte actora un término legal de cinco (5) días para que el apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA indicara al despacho con claridad lo señalado en el dicho proveído so pena de rechazo en aplicación al artículo 90 inciso 4º (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso.

Vencido el termino, se procede a revisar el correo electrónico del juzgado j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y se deja constancia por Secretaría de que el abogado OROZCO MONTUA allega SUBSANACION DE LA DEMANDA dentro de la oportunidad legal el 4 de septiembre de 2023 como se evidencia aquí:



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Marco Jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 1º (determinación de la cuantía)¹ y en concordancia con el artículo 28 numerales 1º, 3º y 5º (competencia territorial)² del Código General del Proceso, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Admisión de la demanda

El artículo 90 (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, establece que “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de

¹Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). **Determinación de la cuantía.** Artículo 26 numeral 1º: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

²ibidem. **Competencia territorial.** Artículo 28 numerales 1,3 y 5. “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1º En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...) 3º En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...).5º En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal (...)”



que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”³

2. Caso concreto

Revisado el escrito de la demanda en referencia para entrar a resolver sobre su Admisión, Inadmisión o Rechazo en aplicación de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, procede el Despacho a indicar que se encuentran debidamente corregidas las falencias que dieron origen a la inadmisión, así:

FRENTE AL PUNTO 1º REFERENTE AL HECHO SEGUNDO DEL ESCRITO DE DEMANDA se toma textualmente lo que subsana el apoderado judicial OROZCO MONTUA:

“(…) Se acordó que dicho leasing se cancelaría sobre el predio de FMI No. 120-29214 y la obligación de cancelarlo es única y exclusivamente del PROMITENTE VENDEDOR (FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y SOCIEDAD IMPACTO IPS S.A.S.)” lo anterior se basa en lo que menciona textualmente la cláusula segunda del contrato principal que se transcribe así: “SEGUNDO. – PRECIO. – El precio pactado de la compraventa es la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.500.000.000)** suma de dinero que **EL PROMITENTE COMPRADOR pagará así:** A) la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000), el cual será cancelada a la firma de la presente promesa de compraventa. B) la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000), **cuando el PROMITENTE VENDEDOR**, realice y entregue a satisfacción la habilitación de la IPS RUNA YANACONA, en el inmueble ubicado en la calle 20 N # 7 A – 06 de Popayán – Cauca y **cancela el leasing habitacional con el Banco BBVA COLOMBIA, el cual tiene el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-29214.** C) el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), a los seis (6) meses posteriores al pago del valor descrito en el literal A, de la presente clausula. D) El valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000), seis (6) meses posteriores al pago del valor descrito en el literal C, de la presente clausula. E) el valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000), una vez la escritura pública se encuentre debidamente registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Popayán – Cauca.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).”

Y adiciona, “Respecto de esta cláusula y bajo una lectura detenida es claro que la única obligación que adquirió mi representado CABILDO YANACONA fue la de pagar las sumas de dinero acordadas (Pág. 2 del ANEXO C), jamás adquiere responsabilidad alguna frente al leasing que tiene el inmueble identificado”

FRENTE AL PUNTO 2º REFERENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DEL ESCRITO DE DEMANDA, se toma textualmente lo que subsana el apoderado judicial OROZCO MONTUA:

³Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) Título único. Demanda y contestación. Capítulo I. Demanda. Artículo 90: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.



“(…) si se revisa el certificado de tradición aportado a esta demanda del predio con FMI 120-64588, se demuestra claramente que este sí es propiedad de los promitentes vendedores. En consecuencia y al ser este de su propiedad sí tienen capacidad de disposición (venta) sobre dicho inmueble. Obsérvese el ANEXO H de la demanda donde la X indica quién es el titular de los derechos de dominio:

En conclusión, el inmueble de FMI No. 120-64588 que se encuentra prometido en venta en el contrato en discusión SÍ es propiedad de los demandados. Para ser más específicos en las siguientes proporciones:

FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO 1.199.373 Acciones (4.05%)

SOCIEDAD IMPACTO IPS 28.404.166 Acciones (95.95%)

Total, acciones: 29.603.539 (100%)

Situación muy distinta es la que recae sobre el inmueble de FMI 120-29214 (ANEXO G). Pese a que FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y la SOCIEDAD IMPACTO IPS (demandados) lo prometieron en venta en el contrato que se discute en este litigio, este jamás ha sido de su propiedad. En el ANEXO G página 3, claramente se observa que el titular de dominio es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA:

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-03-2017 Radicación: 2017-120-6-5877	
Doc: ESCRITURA 1015 DEL 27-03-2017 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN	VALOR ACTO: \$350,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: PALACIOS RODRIGUEZ YVETTE PAOLA	CC# 34567851
A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA	X NIT 8600030201

Además, en el mismo ANEXO G pág. 10 claramente se indica que el señor FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO es un LOCATARIO y está definida su calidad de tenedor en el literal a), obsérvese:

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-11-2018 Radicación: 2018-120-6-17264	
Doc: ESCRITURA 4784 DEL 09-11-2018 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN	VALOR ACTO: \$10,000,000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE POSEE, ADQUIRIDAS MEDIANTE SENTENCIA 16 DEL 20/2/2017 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: RODRIGUEZ DE TORRES MARIA DEL SOCORRO	CC# 41764390
A: APRAEZ IPPOLITO FRANCISCO JAVIER	CC# 76310459 X
ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-08-2020 Radicación: 2020-120-6-7006	
Doc: ESCRITURA 1873 DEL 29-07-2020 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN	VALOR ACTO: \$50,000,000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES QUE POSEE (28.404.166,67), ADQUIRIDAS MEDIANTE SENTENCIA 16 DEL 20/2/2017 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: RAMOS BEJARANO ARMANDO NERY	CC# 2404016
A: SOCIEDAD IMPACTO IPS SAS	NIT# 9009827875 X

En la página inmediatamente siguiente de esa escritura se confirma que quien acepta la venta



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Popayán - Cauca

es el banco BBVA.

locatarios en su totalidad. En este acto del contrato compareció: **FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.459 de Popayán, obrando en su calidad de LOCATARIO quien manifestó:

a-) Que obrando en las calidades antes indicada y como tenedor de los inmuebles señalados en el presente instrumento en la operación de leasing habitacional realizada con **BBVA COLOMBIA**, acepta la presente escritura y los términos concretos de su negociación, tales como ubicación y características de los inmuebles, precio, y demás por corresponder ésta con los contenidos en las instrucciones impartidas a ella para la realización de la operación de leasing habitacional.

b-) Que ya recibió de **BBVA COLOMBIA**, los inmuebles objeto de la operación de leasing habitacional.

c-) Que se obliga al pago de los conceptos aludidos en la presente escritura o en el contrato de leasing correspondiente.

Situación que claramente lleva a determinar, que cuando se prometió en venta el bien jamás perteneció ni al señor FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO, ni mucho menos a IMPACTO IPS SAS (ambos promitentes vendedores). Téngase en cuenta además que son dos personas diferentes, la primera natural, la segunda jurídica. La persona natural promete en venta un bien del cual es simplemente un tenedor, la segunda, no lo puede hacer porque no ostenta ninguna titularidad frente al inmueble."

Concluye el abogado Orozco Montua que "el inmueble de FMI No. 120-29214 que se encuentra prometido en venta en el contrato en discusión **NO es propiedad de los demandados**. El titular de dominio es el BANCO BBVA."

FRENTE AL PUNTO 3º REFERENTE A LAS PRETENSIONES, se toma textualmente lo que subsana el apoderado judicial OROZCO MONTUA:

"En el acápite de pretensiones de la demanda claramente se diferencian las pretensiones como PRINCIPALES y SUBSIDIARIAS, es decir que en caso de que las primeras no se acojan, el juzgador puede estudiar las segundas. El numeral 2 del artículo 88 del CGP constata: "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias" Considerando esto y el caso en cuestión, como **principal** se está planteando una responsabilidad civil por incumplimiento contractual con la consecuente disolución del contrato y el pago de unos perjuicios debidamente tasados. **Subsidiariamente** se plantea la declaratoria de NULIDAD ABSOLUTA del contrato por tener éste falencias en su contenido. Así las cosas, el incumplimiento y la nulidad no se podrían pedir simultáneamente en un conjunto de pretensiones. Puesto que en ese caso sí serían excluyentes y estarían acumuladas indebidamente. No es de recibo que un contrato sea incumplido por una de las partes y al mismo tiempo sea nulo, no se puede pretender tal, caso en el cual sí estarían indebidamente acumuladas las pretensiones. Por lo anterior y considerando que las pretensiones en esta demanda sí se excluyen, fue que se plantearon como principal (incumplimiento) y subsidiaria (nulidad). El primero por unas obligaciones incumplidas y el segundo puesto que, a la lectura del contrato, claramente se observa que el documento tiene muchas falencias y carencias que le quitan validez y claridad, situación que indudablemente desencadenaría en la nulidad. No



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

j06ccpayan@cendojramajudicial.gov.co

Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204

Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez

Popayán - Cauca

obstante, ya será la señora juez, quien en el proceso y dentro de su sabiduría decide si el contrato se incumplió o simplemente fue nulo, o una cosa u otra, tal como se planteó en las pretensiones. Recordemos y tal como se mencionó en el desarrollo del primer punto de esta subsanación, la única obligación que tuvo el demandante (promitente comprador), es pagar unas sumas de dinero. Pago que se hizo hasta por el valor de \$600.000.000. A partir del hecho 8 de la demanda se indica el cumplimiento de unas obligaciones específicas con las que debía cumplir el demandado (promitente vendedor) y con las cuales no cumplió, sin perjuicio de las demás que están en el contrato. Estando el incumplimiento por parte del prometente vendedor específicamente en lo siguiente: -No haber habilitado la IPS (IPS DEL CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA) para su funcionamiento en el inmueble de FMI 120-29214. -La no cancelación del Leasing Habitacional que recae sobre el inmueble de FMI 120-29214. -El prometente vendedor se compromete a vender dos inmuebles de su propiedad (un lote de terreno de FMI 120-64588 y el un lote con la casa en él construida de FMI No. 120-29214). Como ya se explicó en el punto 2 de esta subsanación, el lote sí es de los demandados, pero la casa lote no. -No entregó jamás los predios prometidos en venta, pese a que la entrega no estaba sometida a plazo o condición."

Procede el apoderado judicial, abogado CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA en su escrito de subsanación de la demanda a modificar las PRETENSIONES para dar mayor claridad, quedando de la siguiente forma (se toma textualmente):

"PRETENSIONES

A. PRINCIPALES

- 1. DECLARAR** civil y contractualmente responsable al señor FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y a la sociedad IMPACTO IPS S.A.S identificados como se indicó en la Sección I de este escrito de los daños causados al CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA identificado con NIT. 817001621 con ocasión de que los demandados incumplieron el contrato de promesa de compraventa de los siguientes inmuebles: 1) Una casa de habitación junto con el lote de terreno, ubicada en la ciudad de Popayán (Cauca) en la Calle 20 N # 7A-06, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-29214 y 2) Un lote de terreno, ubicado la ciudad de Popayán (Cauca) en la Carrera 7A # 20N-15, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-64588. Contrato cuyas partes contratantes son el demandante (promitente comprador) y los demandados (promitente vendedor) y que fue suscrito el 8 de abril de 2022 y cuenta con otrosí modificatorio del 21 de julio de 2022, contrato incumplido por parte del demandado (promitente vendedor) en cuanto este no habilitó una IPS del Cabildo del Pueblo Yanacona en la casa de FMI No. 120-29214, no canceló el leasing habitacional que recaía sobre ese mismo inmueble, prometió falsamente en venta dicho inmueble como de su propiedad y no entregó los inmuebles prometidos en venta en las fechas convenidas y según como se expuso en los hechos de la demanda.
- 2.** A solicitud del demandante y conforme el artículo 1546 del Código Civil, **declarar** la resolución del contrato mencionado en la pretensión primera con la respectiva indemnización de perjuicios que se tasarán en la pretensión siguiente.
- 3.** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO y a IMPACTO IPS S.A.S a pagar las siguientes sumas de dinero:

3.1 En la modalidad de daño emergente:

La suma de **\$600.000.000** para el CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA que corresponde al reembolso de los dineros pagados a FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO los días 08/abril/2022



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

j06ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 8 Nro. 10-00 Oficina 204
Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez
Popayán - Cauca

y 08/junio/2022.

La suma de **\$450.000.000** para el CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA a título de indemnización según lo pactado en la cláusula penal. Dicha suma según se pactó: el incumplimiento de la totalidad o de alguna de las obligaciones del presente contrato, que dará derecho a exigir como indemnización por incumplimiento el pago de la suma del 30%. Cláusula visible en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa suscrito el 08/04/2022.

Los anteriores valores se solicitan debidamente indexados.

4. Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales y agencias en derecho conforme se liquiden por la secretaría de su despacho de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

B. SUBSIDIARIAS

1. Que en aplicación del artículo 1741 del Código Civil **se declare ABSOLUTAMENTE NULO**, el contrato celebrado entre las partes y su otrosí modificatorio por adolecer de las características mínimas que conforme al artículo 1611 de la misma codificación, debe contener. Declaración respecto del contrato que se relaciona así:

Contrato de promesa de compraventa de los siguientes inmuebles: 1) Una casa de habitación junto con el lote de terreno, ubicada en la ciudad de Popayán (Cauca) en la Calle 20 N # 7A-06, identificada con matrícula inmobiliaria No. 120-29214 y 2) Un lote de terreno, ubicado la ciudad de Popayán (Cauca) en la Carrera 7A # 20N-15, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-64588. Contrato cuyas partes contratantes son el demandante (promitente comprador) y los demandados (promitente vendedor) y que fue suscrito el 8 de abril de 2022 y cuenta con otrosí modificatorio del 21 de julio de 2022.

Nulidad que procede y se invoca puesto que el contrato en referencia omitió los requisitos o formalidades que el artículo 1611 del Código Civil prescribe para el valor del contrato preparatorio de promesa de compraventa

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones proceden las **restituciones mutuas** y debe condenarse al PROMITENTE VENDEDOR (DEMANDADOS) a reintegrar al PROMITENTE COMPRADOR (DEMANDANTE) los dineros pagados como parte del precio pactado debidamente indexados, según las sumas entregadas y en las fechas que fueron depositadas con este fin al PROMITENTE VENDEDOR (DEMANDADO). Esto es la suma de **\$600.000.000** para el CABILDO MAYOR DEL PUEBLO YANACONA que corresponde al reembolso de los dineros pagados a FRANCISCO JAVIER APRAEZ IPPOLITO los días 08/abril/2022 y 08/junio/2022.
3. Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho causadas en el trámite del presente proceso."

Atendiendo a que el apoderado judicial de la parte Demandante solicita el decreto de medida cautelar consistente en la **INSCRIPCION** la demanda de la referencia conforme lo establecido en los artículos 588, 590 y 591 del CGP al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-64588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y siendo esta solicitud procedente para este tipo de procesos se dispondrá el decreto de la medida solicitada en virtud de las normas en cita.

Sin otra consideración, encontrando conforme la sustentación de lo requerido y siendo

este Despacho competente para conocer de la misma, se procederá a ADMITIR la subsanación a la demanda y se realizarán los demás ordenamientos de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, por lo motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia. Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 590, numeral 2 y siguientes del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR a la Demandante para que lleve a cabo la notificación personal de los Demandados conforme a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

A fin de evitar cualquier irregularidad que posteriormente pueda ser configurativa de nulidad, la parte interesada deberá remitir a los Demandados las siguientes piezas procesales: a) demanda y anexos; b) auto inadmisorio; c) subsanación de demanda y sus respectivos anexos; d) auto admisorio.

La parte demandante deberá advertir a los demandados, que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*⁴

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda de la referencia conforme lo establecido en los artículos 588, 590 y 591 del Código General del Proceso, al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-64588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

QUINTO. NOTIFICAR mediante anotación en estados electrónicos la publicación de este proveído en el microsítio la página web de rama judicial como lo dispone el artículo 9°

⁴ Ley 2213 de 2022. **NOTIFICACIONES PERSONALES**. Artículo 8° Inciso tercero.



de la ley 2213 de 2022.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior, pase el expediente a Despacho en el turno que le corresponda para impulsar la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION EN ESTADO
La presente providencia se notifica por
anotación en Estado Electrónico
No. 151

Hoy 27 de septiembre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría

Proyectó
MARIA NORITA RIVERA
ESCRIBIENTE